

Neiva - Huila, 7 de septiembre de 2020

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral**

Neiva – Huila

E. S. D.

**Referencia:**

<b>Asunto</b>	:	<b>Alegatos de Conclusión (Dec. Leg. 806 de 2020 Artículo 15 Numeral 1)</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>41298-31-05-001-2015-00028-01</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Juan Pablo Bobadilla Victoria</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Andrés Antonio Trujillo Puentes</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Ordinario Laboral</b>

**OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso relacionado en la referencia, dentro del término concedido por el Despacho me permito formular los respectivos alegatos de conclusión (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15 numeral 1), el cual se formuló en los siguientes términos:

En cuanto a los respectivos alegatos de conclusión frente al recurso de alzada interpuesto a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Laboral de la municipalidad de Garzón Huila, dentro del proceso laboral propuesto por mi poderdante **JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA**, en contra de **ANDRES ANTONIO TRUJILLO PUENTES**, para lo cual es de reiterar se de acogida al recurso de apelación y en su proceder se Revoque la sentencia de Primera Instancia, con miras de que se avalen las pretensiones formuladas en la demanda y aspectos como la formulación de los hechos, entre otros.

Es de anotar que no se comparte los postulados de la decisión de primera instancia, como al igual los argumentos y parte resolutive del a quo, ya que dentro del plenario se realizó el debido planteamiento de los hechos y la pretensiones de la demanda, que son ampliamente ajustables a los diferentes aspectos facticos que dan origen para el respectivo pago y cancelación de los derechos y garantías laborales del señor **BOBADILLA VICTORIA**, siendo que se demostró que dicha persona fue empleado de sus patrono el señor **TRUJILLO PUENTES**, en zona rural del municipio de Tarqui Huila como trabajador de este último en finca de su propiedad, lo cual constituiría un contrato de trabajo otorgado de carácter verbal, de que fue despedido de manera unilateral y sin el pago de sus garantías y derechos a los que tiene derecho.

Para lo cual es preciso señalar que si bien se puedo establecer dentro del plenario que el señor **Bobadilla Victoria**, fue un trabajador del señor **Trujillo Puentes**, siendo este último quien realizo un despedido de carácter injustificado y de manera unilateral, dando por terminado el contrato de trabajo, toda vez que se contaba con los elementos esenciales del contrato individual de trabajo, conforme lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, pues de ello se puede desprender que la relación de hechos para dicho aspecto se puede evidenciar en el mismo interrogatorio que se realizara al demandante dentro la etapa probatoria, como al igual los testimonios rendidos por los ciudadanos **ISMAEL TORRES** y **NANCY PARRA CELIS**, quienes eran asiduos visitantes del predio rural denominado Barranca y/o predio llamado General Páez de la vereda Zapatero, jurisdicción del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila, de propiedad del aquí demandado, sitio o puesto de trabajo donde laboraba el señor Bobadilla Victoria, pues dichas personas fueron conocedores de las diversas actividades

que realizaba el aquí demandante en cumplimiento del contrato individual de trabajo sobre el cual se demanda y realizan pretensiones de carácter laboral.

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que existió un contrato individual de trabajo, en el cual el señor **Andrés Antonio Trujillo Puentes**, suscribió de carácter verbal contrato individual de trabajo que reunía todos los elementos esenciales para el cumplimiento del mismo, conforme se desprende del Código Sustantivo del Trabajo, en su Primera Parte Título I, siendo con ello que mi cliente el señor **Juan Pablo Bobadilla Victoria**, cumpliendo a plenitud como trabajador del aquí demandado, razón por la cual sería acreedor del pago de sus garantías y derechos laborales a que tiene derecho. Emolumentos y demás que fueron establecidos con prueba emitida por contador público que al igual no se logró controvertir y desvirtuar por la contraparte.

Sumado a lo anterior el demandante fue renuente a concurrir al proceso, muy a pesar de haberse realizado la respectiva notificación del mismo, por lo que el apoderado designado como curadora Ad-liten no logro desvirtuar los hechos, como al igual no contrarrestos las pretensiones, pues se tiene que con ello se reitera se revoque la decisión del Juez de Primera Instancia y por el contrario se garanticen y resuelvan de carácter favorables la pretensiones de la Demanda.

En virtud de ello se reitera se profiera fallo de carácter favorable a las pretensiones, las que fueron desarrollada en el escrito de demanda, junto con el documento que subsana la demanda y sobre el cual se admitió la Demanda, que son plenamente verificables con los hechos y las pruebas aportadas y recaudas dentro del plenario.

Concluyendo dichos alegatos, sin ánimo de copiar los diferentes escritos y documentos que ya se encuentra dentro del proceso se puede establecer que se reúnen los elementos esenciales de un contrato individual de trabajo, dentro del término de tiempo que se encuentra señalado y descrito en la demanda y demás pruebas, por lo que se deberán despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda.

De las anteriores peticiones se encentra fundamentadas de Derecho en lo establecido en las siguientes normas:

- Obligaciones patronales como definición y determinación de las primeras solicitudes de pretensiones (declaraciones y condenas) como son la primera y segunda de ellas, con fundamento en lo consagrado en los artículos 22, 23, 24, 55, 56 y 57 del C.S.T. / Lo que también la jurisprudencia ha llamado como contrato de realidad.
- Siendo que el despido injusto del que fue víctima mi poderdante el señor Juan Pablo Bobadilla Victoria, este se configura y respalda normativamente por el artículo 64 del C.S.T. y demás normas concordantes. – lo que se puede desprender de la pretensión o solicitud de declaración y condenas número tercera. Pues ello comprende el fundamento normativo preexistente para dicha solicitud. Igualmente para dicho despido injusto (sin justas causas, de que trae la pretensión cuarta se debe tener en cuenta como fundamento el artículo 54 del C.S.T. y normas allí señaladas)
- Frente a la indemnización monetaria (por falta de pago), la cual se fundamenta normativamente en lo reglado por el artículo 65 del C.S.T. Siendo la sanción que se debe cancelar y reglado por dicha norma y demás normas concordantes. (que se pueden desprender de la pretensión de declaraciones y condenas número 12 del escrito de demanda.
- La norma o encuadramiento jurídico de la pretensión o solicitud de declaración y/o condena del escrito de demanda, esta se puede establecer de lo consagrado como contrato realidad, de que igualmente señala el artículo 22, 23, 24 del C.S.T., en cuanto a la definición del contrato de trabajo (en el primero de ellos), sus elementos esenciales y la presunción que se predica del mismo (en los dos últimos artículos señalados. Pues de este también se pueden desprender la ejecución de buena fe de que trata el artículo 55 del C.S.T.
- De la pretensión Sexta de donde se desprende la subordinación o subordinación de que trata el artículo 23 del C.S.T.

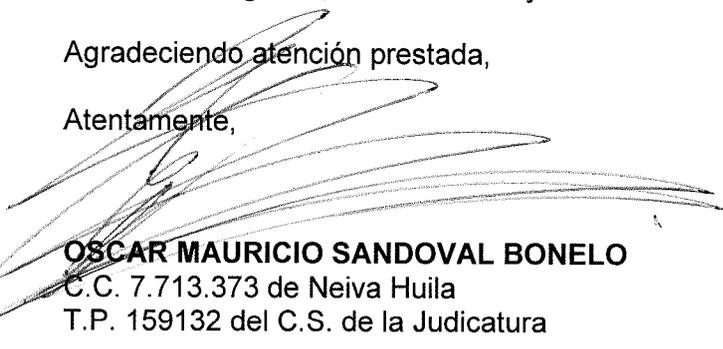
- En cuanto al encuadramiento normativo preexistente para impetrar la presente demanda en especial en la pretensión de declaración y condenas número siete, estas se encuentra fundamentadas jurídicamente en las consagradas como prestaciones patronales comunes de que trata el Título VIII del C.S.T. en especial en sus artículos 193 (en y su Capítulo I); el calzado y overoles para el trabajo (dotaciones) Capítulo IV de título antes mencionado del C.S.T. Art. 230, 232, 233; el auxilio de Cesantías, de que trata el Capítulo VII del C.S.T. en sus art. 249, 243 y demás normas concordantes; de las vacaciones de que trata el Capítulo IV de que trata el Título VI del C.S.T. de que señala igualmente en sus artículos 186, 187, 189, 190, 192; para el subsidio o auxilio de transporte hoy en día para que se tomen indexados se tiene el decreto 2732 de 2014, que se desprende del art. 197 del C.S.T.; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. al no pago de prestaciones sociales el que es concordante con el art. 64 ibidem; subsidio familiar de que trata el art. Para el subsidio familiar en la ley 789 de 2002, en especial en los art. 1, 2 y 3; y demás normas concordantes.
- De la fundamentación o razones de derecho de la pretensión número 8 de la demanda se tiene que frente a la seguridad social de salud se tienen en los art. 57, 348 y concordantes del C.S.T.
- En cuanto al encuadramiento normativo de los riesgos profesionales y pensión de que habla la pretensión No. 9, el art. 199 y su definición y modificación de dicha norma como en cuanto a la pensión de las prestaciones patronales especiales.
- En cuanto a la compensación familiar de que trata el numeral 10 de la pretensiones la misma ley 789 de 2002.
- En cuanto la pretensión undécima o decima primera se tienen en cuanta entra las señaladas en el primer memorial de demanda, las de: las consagradas como prestaciones patronales comunes de que trata el Título VIII del C.S.T. en especial en sus artículos 193 (en y su Capítulo I); el calzado y overoles para el trabajo (dotaciones) Capítulo IV de título antes mencionado del C.S.T. Art. 230, 232, 233; el auxilio de Cesantías, de que trata el Capítulo VII del C.S.T. en sus art. 249, 243 y demás normas concordantes; de las vacaciones de que trata el Capítulo IV de que trata el Título VI del C.S.T. de que señala igualmente en sus artículos 186, 187, 189, 190, 192; para el subsidio o auxilio de transporte hoy en día para que se tomen indexados se tiene el decreto 2732 de 2014, que se desprende del art. 197 del C.S.T.; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. al no pago de prestaciones sociales el que es concordante con el art. 64 ibidem; subsidio familiar de que trata el art. Para el subsidio familiar en la ley 789 de 2002, en especial en los art. 1, 2 y 3; y demás normas concordantes.
- En cuanto la pretensión que tiene que ver con la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. que se manifiesta y peticiona en el numeral Décimo Segundo de la pretensiones.
- De la pretensión décimo tercera se tiene la norma allí señalada como el mismo art. 50 del C.S.T. y demás normas concordantes.
- En cuanto a la última de las pretensiones la numero 14, se tiene como fundamento de derecho el art. 98.

De tales relaciones y fundamentos de Derecho, que se relacionaron en la demanda y concordantes con cada uno de los hechos tal como lo establece el artículo 25 del C.S.T. y S.S.

Reiterando que con dichos fundamentos de Derecho, estos son plenamente aplicables para el reconocimiento de los derechos del señor **JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA**, por las omisiones de su empleador el señor **ANDRES ANTONIO TRUJILLO PUENTES**, consistente en el periodo de tiempo alegado en la demanda como empleado para que se cancelen a la fecha, tal como se señalado en los hechos de la demanda, omisiones alegadas, declaraciones y condenas.

Agradeciendo atención prestada,

Atentamente,

  
**OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO**  
C.C. 7.713.373 de Neiva Huila  
T.P. 159132 del C.S. de la Judicatura